

13/11/2020

29

radicación demanda

CURTILEATHER JAVIER RAMIREZ <curtileather1@gmail.com>

13 NOV 2020

Mié 11/11/2020 11:03

Para: Secretaria Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá D.C. - Seccional Bogotá <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1019 KB)  
CamScanner 11-11-2020 10.55.pdf;



buenos días

envio documentos firmados para ser radicados

al recibir por favor confirmar recibido y número de radicado

gracias

javier orlando ramirez

TEL : 2053366  
CRA 18B # 58-70 SUR  
curtileather1@gmail.com

Bogotá D.C.

Señor:

**JUEZ 22 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

BOGOTÁ D.C.

secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA NO. 2019-0961 DE FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ CONTRA HECTOR GABRIEL RAMIREZ BOHORQUEZ Y JAVIER ORLANDO RAMIREZ BOHORQUEZ.

HECTOR GABRIEL RAMIREZ BOHORQUEZ Y JAVIER ORLANDO RAMIREZ BOHORQUEZ, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, obrando en causa propia por ser un proceso de mínima cuantía, comedidamente le presentamos **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el mandamiento ejecutivo emitido por ese juzgado el día 2 de agosto de 2.019, acorde a las siguientes situaciones actojurídicas:

**FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE SER EXPRESA Y TENER CLARIDAD DEL TITULO EJECUTIVO - LETRA DE CAMBIO.**

Establece el artículo 422 del código general del proceso que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor, pero en el presente proceso la letra arrimada como titulo ejecutivo no es clara, pues los obligados no son determinados expresamente ya que señala a JAVIER ORLANDO RAMIREZ BOHORQUEZ, Y/O HECTOR GABRIEL RAMIREZ BOHORQUEZ presentándose una disyuntiva al no saberse a ciencia cierta, cual de los dos es el obligado frente a la demandante.

Precisamente la claridad del titulo ejecutivo, es para evitar confusiones y que sea inteligible, inequívoco y no sea confuso a los ojos del juzgador.

Además de la falta de claridad de la letra de cambio que se cobra en la presente demanda, no es expresa, pues no indica expresamente cual de los dos demandados es el obligado cambiariamente.

No se puede tramitar la presente acción existiendo dudas en la persona obligada cambiariamente.

Fuera de lo anterior, se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria, acorde a lo siguiente:

#### **PRESCRIPCIÓN DIRECTA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

La letra de cambio alegada como título ejecutivo, su vencimiento fue el día 20 de febrero de 2.017, luego la prescripción de tres años, acorde con el artículo 789 del código de comercio fue el día 20 de febrero de 2.020 y al no haberse notificado a los demandados dentro del año siguiente, a partir de la fecha del mandamiento de pago que fue el día 2 de agosto de 2.019, no opera la interrupción de la prescripción, toda vez que fuimos notificados el día 9 de noviembre de 2.020, o sea al año y 3 meses después de la fecha del mandamiento de pago.

Lo anterior significa, que al no haberse notificado la demanda dentro del año siguiente a la fecha del mandamiento de pago, acorde con lo establecido en el artículo 94 del código general del proceso, para el presente proceso, no existió interrupción de la prescripción y por consiguiente, opera plenamente la prescripción de la acción establecida en el artículo 789 del código de comercio.

#### **PETICIONES:**

**PRIMERA:** Acorde a lo anterior, comedidamente, me permito solicitar al juzgado REVOQUE el auto que libro mandamiento ejecutivo, o de pago dictado en contra de los suscritos en calidad de demandados.

**SEGUNDA:** SUSIDIARIAMENTE, rechace de plano la demanda relacionada con el proceso de la referencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, que establece las excepciones contra la acción cambiaria.

ARTÍCULO 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, que establece el término de 3 años de prescripción de la acción cambiaria.

3  
ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, que establece la obligación de notificar dentro del año después del mandamiento de pago, para que opere la interrupción de la prescripción.

ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, que establece los requisitos formales del título ejecutivo.

ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, que establece la facultad de atacar el título ejecutivo a través del recurso de reposición.

### RADICACIÓN ELECTRONICA

Se radica el presente recurso de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2.020 y no se envía a la demandante por desconocer el correo electrónico.

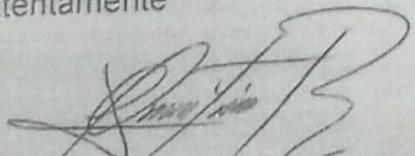
#### NOTIFICACIONES:

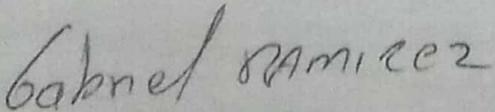
A JAVIER ORLANDO RAMIREZ BOHORQUEZ, en Bogotá teléfono 3164700078-2053366 correo electrónico [curtileather1@gmail.com](mailto:curtileather1@gmail.com)

A HECTOR GABRIEL RAMIREZ BOHORQUEZ en Bogotá teléfono 3114148651 correo electrónico [gabrielisa61@hotmail.com](mailto:gabrielisa61@hotmail.com)

Bajo la gravedad de juramento, manifestamos que no conocemos los demás dígitos del radicado del proceso, pues la notificación no los relaciona, así como el correo electrónico de la demandante.

Atentamente

  
JAVIER ORLANDO RAMIREZ BOHORQUEZ  
C.C. NO. 79.661.720

  
HECTOR GABRIEL RAMIREZ BOHORQUEZ  
C.C. NO. 79.659.040